



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016500102201805765-00
Ubicación 54684 – 9
Condenado DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO
C.C # 1019103235

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 22 de Enero de 2024, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DIECINUEVE (19) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

Número Único 110016500102201805765-00
Ubicación 54684
Condenado DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO
C.C # 1019103235

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Enero de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Enero de 2024

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

~~JULIO NEL TORRES QUINTERO~~
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

6
Apeba.
31/1/24

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar las peticiones de redención de pena y libertad condicional de conformidad con los oficios N° 129-CPAMSMBOG.AJUR y 129-CPAMSMBOG-JUR-LIBER-CONDI de 23 y 29 de noviembre de 2023, provenientes de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá en favor de **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO** (*allegados en la fecha*).

II. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Quince Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., del 13 de abril de 2021, resultó condenada **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO** a la sanción principal de 48 meses de prisión, la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallada responsable del delito de **violencia intrafamiliar**.¹

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa la sentenciada ha estado privada de la libertad desde el 9 de noviembre de 2021² a la fecha (25 meses y 10 días).

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- CUESTIÓN PRELIMINAR

Este Estrado Judicial, mediante auto del 6 de octubre de 2022, no reconoció a la penada redención de pena del mes de mayo de esa anualidad como quiera que la calificación reportada por el Centro Carcelario figuraba como "deficiente".

No obstante, la dirección, con oficio sin radicado del 17 de noviembre de 2023, puso de presente que se trató de un error humano de digitación puesto que la actividad fue catalogada de manera positiva, por lo que en la reunión de la Junta de Trabajo del 8 de noviembre pasado se subsanó:

¹ Fol 5 a 9 cuaderno único

² Fol 25 cuaderno único

De manera atenta y muy respetuosamente me dirijo a su honorable despacho con el fin de dar conocer la novedad en el la calificación al desempeño laboral de la PPL DAYANA ESTEFANIA MONTES BARRETO en el mes de mayo de 2022 en la actividad ocupacional formación académica en arte y pintura (TYD AUL 186), por lo anterior se hace necesario poner en conocimiento del Señor Juez que al momento de hacer la calificación de dicha actividad desarrollada por la privada de la libertad relacionada por error humano e involuntario quedo mal digitalizada la calificación de la actividad desarrollada por la privada de la libertad ya antes mencionada, en donde registra por error calificación de deficiente y la calificación correcta es sobresaliente como consta en certificación de calificación TEE y planillas de registro de horas y planilla de control y computo de horas TEE, en el periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2022 hasta 31 de mayo de 2022.

Es de aclarar que al evidenciarse dicho error se procedió a enmendarlo por lo cual se reúnen los funcionarios integrantes de la junta de trabajo estudio y enseñanza, en junta extraordinaria según acta 0542 de fecha 08 /11/2023 en donde se deja consignado lo siguiente:

“Se reúnen los integrantes de la JETEE con el fin de solicitar se realice la eliminación de la PPL MONTES BARRETO DAYANA STEFANIA CON NUI 1127095. Del acta de Calificación N° 129-1282022, ya que por error involuntario de la funcionaria Jenny Paola Sarmiento Sánchez, responsable de la calificación de la ocupación FORMACION ACADEMICA EN ARTE Y PINTURA (TYD AUL186), se calificó en Deficiente a la PPL; la cual se debió calificar en Sobresaliente puesto que se evidencia que la PPL si asistió y cumplió a cabalidad con los 7 Criterios de evaluación al desempeño laboral.

Siendo ello así, en garantía de los derechos de la penada, se procederá nuevamente a su análisis.

3.2.- REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (*Código Penitenciario y Carcelario*), se analizará la documentación aportada por la condenada a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privada de la libertad, para constatar si es viable o no reconocer la rebaja de pena demandada.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 129078823 y la certificación de cómputo N° 1005385, expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18585681	04/08/2022	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá	Estudio	May/2023	120	Sobresaliente
19005385	19/10/2023	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá	Estudio Estudio Estudio	Jul/2023 Ago/2023 Sept/2023	96 84 108	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los **certificados de calificación de conducta** que se discriminan a continuación:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
129-0008	29/11/2021	27/02/2022	BUENA	02/03/2022
129-0017	28/02/2022	27/05/2022	BUENA	25/05/2022
129-0035	28/05/2022	27/08/2022	BUENA	31/08/2022
129-0047	28/08/2022	27/11/2022	EJEMPLAR	30/11/2022
129-0008	28/11/2022	27/02/2023	EJEMPLAR	01/03/2023
129-0019	28/02/2023	27/05/2023	EJEMPLAR	31/05/2023
129-0032	28/05/2023	27/08/2023	EJEMPLAR	31/08/2023
129-0045	28/08/2023	27/11/2023	EJEMPLAR	23/11/2023

Entonces, de los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se evidencia que el tiempo comprendido durante los meses de mayo de 2022, julio a septiembre de 2023, cumple con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que la condenada ha desarrollado actividades de estudio en un total de 288 horas; por lo que, efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor de la penada **UN (1) MES** y **CUATRO (4) DÍAS**.

3.3.- LIBERTAD CONDICIONAL

Establece Ley 1709 del 20 de enero de 2014, para el otorgamiento de la figura en estudio, los siguientes requisitos:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que fase para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

De conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que la penada lleva privada de la libertad, como ya se dijo, **25 meses y 10 días**.

Al anterior tiempo, se debe adicionar las redenciones de pena reconocidas así:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	06/07/2022	10 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	06/10/2022	14.5 días
3.	J09 EPMS de Bogotá	19/05/2023	1 mes y 28.5 días
4.	J09 EPMS de Bogotá	10/08/2023	26 días
5.	J09 EPMS de Bogotá	06/09/2023	23.5 días
6.	J09 EPMS de Bogotá	18/12/2023	1 mes y 4 días
	TOTAL		5 meses y 16.5 días

Entonces, si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privada de la libertad más las redenciones de pena reconocidas se tiene un tiempo de **30 meses y 26.5 días** como descuento total de pena.

Significa lo anterior que cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta a **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO** son 28 meses y 24 días.

Respecto del pago de perjuicios y de la revisión de la información que reposa en la página de la Rama Judicial, no se advierte que se hubiese dado inicio al incidente de reparación integral.³

Sobre el arraigo familiar y social, la sentenciada indicó que cumpliría el subrogado en el inmueble ubicado en la Carrera 156 B # 136 – 20, barrio Santa Cecilia (Lisboa), localidad Suba de esta ciudad, en donde residiría con su progenitora la señora Alba Rocío Barreto Ramírez. Para tal efecto, solo allegó **i)** copia de recibo de servicio público; y **ii)** certificado de finalización del “proyecto árbol sicomoro Justicia y Paz”, por lo que en ese orden dicho requisito se tiene por no cumplido.

Y es que, para demostrar ese presupuesto, no basta con mencionar una dirección de domicilio o allegar una factura de servicio público, ya que para el análisis del mismo, se debe aportar la documentación probatoria necesaria y eficaz para demostrarlo, entendiéndose, documentos donde obren las características especiales en la forma de vida del individuo, cuáles y quienes componen su entorno familiar o quiénes son las personas que lo rodearan mientras cumple la prisión domiciliaria, a qué se dedican estos individuos, ubicación exacta de la vivienda, su vínculo y comportamiento familiar y social, entre otras circunstancias, que permitan confiar fundadamente en que resulta provechoso para el interno y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad.

Al respecto, vale la pena recordar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, ha sido clara en definir la figura en estudio como “el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes”.⁴

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=pWcN0c%2fp4bJGNV5qorW9CpuCjA%3d>

⁴ Radicado 46647 del 3 de febrero de 2016, reiterado dentro de los procesos 46930 y 63213 el 15 de noviembre de 2017 y 31 de mayo de 2023, respectivamente.

Por otro lado, si bien es cierto **i)** el comportamiento de la condenada ha sido calificado en el grado de "BUENA" y "EJEMPLAR", **ii)** no registra sanciones disciplinarias y, **iii)** las directivas del Centro Carcelario dieron trámite positivo a su petición de libertad condicional, como se evidencia del concepto favorable, resolución N° 1797 de 23 de noviembre de 2023, también lo es que se encuentra en una fase de tratamiento penitenciario calificada como de **alta seguridad**.

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO				
No. Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
1015-2022	30/03/2022	30/03/2022	30/03/2022	Alta

Es decir, en estadio en el que puede acceder al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, pero en un período netamente cerrado, con lo cual se busca que exista reflexión y fortalecimiento de las habilidades, capacidades y destrezas personales. Dicha clasificación finiquita cuando el interno sea consciente de su capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, frente al cumplimiento de las exigencias de seguridad y tratamiento penitenciario impuesto⁵.

Pero, además, tampoco se cumple –por ahora– con el restante presupuesto, valoración de la conducta punible, veamos:

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, señaló que al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del juez penal limita los alcances de la competencia del de ejecución, quien no puede valorar de manera diferente la conducta punible, estudio que de ninguna manera implica una doble valoración:

"En primer lugar, debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad sea restringido, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal.

⁵ Resolución 7302 de 2005 de Inpec: Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en periodo cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos. Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta. Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

Adicionalmente, el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Por ello, la pretendida triple coincidencia de elementos, que configurarían una agresión al principio del non bis in ídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre la base de los mismos hechos.”

Y, en sentencia T-019 de 2017 puntualizó: *“el juez previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a quien haya cumplido los siguientes requisitos: 1) que la pena impuesta sea privativa de la libertad; 2) que el condenado haya cumplido las 3/5 partes de ella; 3) que su buena conducta en el sitio de reclusión permita colegir al funcionario judicial que es innecesario seguir ejecutando la pena y 4) que se demuestre arraigo familiar y social, en la medida en que le resulte más favorable. Se agrega que la valoración de la conducta punible tendrá en cuenta el contenido de la sentencia condenatoria tanto en lo favorable como en lo desfavorable⁶, lo que puede motivar negar la solicitud del subrogado”*. (negrillas del despacho).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, dentro del radicado 61471, el 12 de julio de 2022, resaltó que ese estudio es obligatorio más, no puede tenerse como una motivación suficiente para despachar desfavorablemente el beneficio en estudio, en específico señaló:

“(…) Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

(...)

30.2 Sin embargo, como ya indicó, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

(...)

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

⁶ “cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (C-757 de 2014).

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

(...)

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.”

Línea de pensamiento ratificada dentro del proceso 61616, el 27 de ese mes y año:

“(...) El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2º del código penal).

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias.

Por supuesto, sólo el primer enfoque posee efectos personales y sociales favorables al condenado, toda vez que persigue objetivos de prevención especial cifrados en la confianza en neutralizar el riesgo de reincidencia criminal a través de la incorporación del infractor a la sociedad. Al paso que el segundo pretende alcanzar objetivos preventivos, pero a través de la exclusión del delincuente del conglomerado social.

(...)

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza.

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales...”

Y, en fallo de tutela con radicado 125786 el pasado 6 de septiembre de 2022:

“5. Frente a la concesión de la libertad condicional, tanto la Corte Constitucional como esta Corporación (en sede ordinaria y de tutela), se han pronunciado en diversas oportunidades respecto del alcance del análisis previo de la “valoración de la conducta punible” al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, toda vez que la norma, en su sentido literal, generó múltiples dudas en su definición y aplicación a los jueces de ejecución de penas.

En esa medida, por vía jurisprudencial, se han establecido -progresivamente - varios criterios hermenéuticos frente a la aludida exigencia y su armonización con otros aspectos de igual o más importancia, cuando de resolver sobre el beneficio liberatorio se trata, los cuales, atendiendo la naturaleza del asunto objeto de estudio, resulta oportuno compendiar de la siguiente manera:

5.1. La valoración de la conducta punible

i) Resulta legal y constitucionalmente obligatoria. Esta labor no se agota sólo en el análisis de su gravedad, impone tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones consignados en la sentencia del juez de conocimiento, ya sean de carácter favorable o desfavorable. (CC C-757/14 y CSJ AP3558-2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, AP8301-2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, AP3617-2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y AP5297-2019, 9 dic. 2019, rad. 55312).

ii) La conducta punible debe analizarse de cara a la necesidad de cumplir la sanción impuesta. En ese entendido, resulta necesario que el juez estudie no solo la gravedad del delito, sino también la personalidad y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social. (CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888).

iii) La lesividad de la conducta punible y la naturaleza de los bienes jurídicos afectados no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos -los descritos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006-. (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 10764417).

⁷ Criterio reiterado en las sentencias CSJ STP2144-2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342-2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501-2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671-2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773-2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588-2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000-2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369-2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537-2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224-2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650-2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583-2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302-2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409-2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971-2022, 21 jun. 2022, rad. 124621, entre otras.

iv) La valoración de la gravedad del delito debe hacerse con base en los principios constitucionales, no en criterios morales (Ibídem).

iv) El reato debe analizarse, igualitariamente, desde todas sus facetas como lo son: el bien jurídico afectado, las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, la terminación anticipada del proceso, entre otras (Ibídem).

5.2. Los demás factores a tener en cuenta para la concesión de la libertad condicional.

Evaluada la conducta punible en su integridad, el juez de ejecución de penas debe analizar también el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644).

5.3. La exigencia de motivación al resolver sobre la libertad condicional

i) La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, por ejemplo, el bien jurídico tutelado, no puede tenerse, en ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal (CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644).

ii) El cumplimiento de la carga motivacional garantiza la igualdad y la seguridad jurídica, "pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado" (Ibídem).»

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, claro deviene que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, pues no es menester solamente haber descontado tiempo físico con la dedicación a actividades autorizadas para hacerse a redención de pena o que haya procurado un buen comportamiento en el centro carcelario o su domicilio, porque hay que considerar una doble labor: de diagnóstico y pronóstico.

Entonces, el elemento de valoración de la conducta al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, sin que ello signifique violar el principio de *non bis in ídem* o una nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena.

En este caso, diáfano surge un pronóstico negativo respecto a la sentenciada **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO**, que implica la necesidad de seguir verificando su proceso de resocialización durante la permanencia en reclusión, que demuestre que realmente está preparada para el ingreso al conglomerado social, pues su actuar delictivo atentó gravemente contra el bien jurídico protegido por el legislador como es el de la familia, fijese que agredió física y psicológicamente a su compañero sentimental con quien mantenía una relación de cuatro años atrás al momento de los sucesos.

En este orden, para este Ejecutor es claro que existen conductas como la que hoy ocupan nuestra atención, que evidencian el comportamiento y la personalidad del condenado y, que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

Así las cosas, la especial capacidad delictiva de la penada enerva la necesidad de la ejecución de la pena en reclusión formal, hasta verificar

realmente que su proceso de reinserción a la sociedad es viable, pues el fin de la ejecución de la sanción apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en la sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevos hechos ilícitos y, en este caso, de su núcleo más cercano.

En ese orden, encuentra el Juzgado que dentro de ese "*estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado*" no hay lugar, por ahora, a establecer que sí puede desenvolverse dentro de la sociedad acatando las normas mínimas de convivencia, por el contrario, es dable concluir que resulta improcedente conceder el subrogado penal, ya que se estaría enviando – incluso - un mensaje de impunidad a la sociedad en general, cuando este tipo de conductas vienen causando zozobra y sería, a no dudarlo, un impacto negativo en relación con fenómenos delincuenciales, lo que exige, como ya se dijo, que permanezca intramuralmente, con los beneficios de los que ya goza.

Como se analizó, la norma indica que el Juez de Ejecución de Penas deberá tener en cuenta no solo su arraigo familiar (*que no demostró*) o el comportamiento al interior del centro carcelario o proceso de resocialización (*está aún en fase alta*) sino –también- la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como uno de los criterios para conceder el subrogado penal, de donde se desprende que, en este asunto, la sentenciada no puede ser beneficiada con la libertad condicional pues, el pronóstico aun es negativo, sin que ello signifique que no se tiene en cuenta el proceso de reinserción que está adelantando.

Valga recalcar que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción; específicamente ha señalado la jurisprudencia que los aspectos subjetivos, no son excluyentes entre sí, sino acumulativos, con los objetivos, es decir, el estudio de todos esos presupuestos deben confluir positivamente frente al procesado, pues no puede operar automáticamente la concesión de la gracia, cuando, por ejemplo, se haya descontado el tiempo físico que indica la norma.

En conclusión, bajo los argumentos señalados, que se estiman suficientes, se negará el beneficio de la libertad condicional a la sentenciada **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO**.

3.4.- OTRAS DETERMINACIONES

Oficiar al Centro Carcelario a fin de que **i)** se estudie la fase de tratamiento penitenciario de la penada y, en caso de ser morigerada, se informe al Juzgado y, **ii)** remita la documentación que obre en su hoja de vida, para

ser analizada, en especial certificados de trabajo, estudio o enseñanza de octubre de 2023 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por trabajo al **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO** el equivalente a **UN (1) MES y CUATRO (4) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde la mencionada se encuentra privada de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia la condenada en referencia.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **MONTES BARRETO** por lo señalado en el cuerpo de este proveído.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite 3.4. por intermedio del Centro de Servicios Administrativos.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

LJBC

Centro de Servicios Administrativos Brigado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha **18 ENE 2024**
Notifiqué por Estado No.
La anterior Providencia
La Secretaría

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
20-12-2023
Firmado Por: **Dayana S. Montes**
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.
Racionalmente aminorancia a
que contra esta proceden los recursos
10910523

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacd7296b1654d98c40c88ea0b3938bb495d295ef991adc2855c22241cbf53e0**

Documento generado en 19/12/2023 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SEÑOR:

JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

**REFERENCIA: 11001650010220180576500 – VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR**

**CONDENADO: DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO C.C. No.
1.019.103.235**

*Asunto: Recurso de apelación contra la providencia del 19 de
septiembre de 2023*

JOSE SOLON SUAREZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado como aparece junto a mi correspondiente firma, en calidad de apoderado especial suplente del condenado de la referencia, muy respetuosamente me permito interponer recurso de apelación contra la decisión de fecha 19 de diciembre de 2023 numeral 2 mediante la cual se resolvió negar la libertad condicional con base en los siguientes:

OPORTUNIDAD

El suscrito ha elevado una solicitud de libertad condicional, la cual fue resuelta y notificada por su honorable despacho mediante correo electrónico el pasado 26 de diciembre de 2023, con el asunto: **"N.I. 54684 JDO 09 AUTO QUE RECONOCE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO"**, para lo cual, debe tenerse en cuenta lo establecido en el párrafo único del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al párrafo único del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, recibida la providencia que resolvió la libertad condicional el día **26 de diciembre de 2023**, los dos (2) días de que trata la citada trascurrieron entre los días **miércoles 27 y jueves 28 de diciembre de 2023**, lo que permite inferir que el término otorgado la norma adjetiva para recurrir la decisión vence el día **miércoles 3 de enero de 2024**, razón por la cual el escrito de la referencia se está presentado en la oportunidad otorgada para ello.

CONSIDERACIONES

El pasado 19 de diciembre de 2023 su honorable despacho señaló que mi representada ha estado privada de la libertad un total de 30 meses y 26.5 días (tiempo físico más tiempo de redención), de manera que, el requisito objeto de las 3/5 partes ya se encontraba cumplido.

Adicionalmente, sobre el arraigo familiar y social su despacho ha señalado que se debe aportar la documentación probatoria necesaria y eficaz para demostrarlo, entendiéndose, documentos donde obren las características especiales en la forma de vida del individuo, **cuáles y quienes componen su entorno familiar o quiénes son las personas que lo rodearan mientras cumple la prisión domiciliaria**, a qué se dedican estos individuos, **ubicación exacta de la vivienda, su vínculo y comportamiento familiar y social**, entre otras circunstancias, **que permitan confiar fundadamente en que resulta provechoso para el interno y para la colectividad sustraerle de la reclusión intramural y volver a la convivencia pacífica en la sociedad.**

Situación que llama la atención, como quiera que cuando se elevó la solicitud de libertad condicional a su honorable despacho se indicó que la penada iba a vivir en dicho inmueble con su progenitora e hija en la dirección Carrera 156 B # 136 – 20, barrio Santa Cecilia (Lisboa), localidad Suba de esta ciudad, en donde residiría con su progenitora la señora Alba Rocío Barreto Ramírez y se adjuntó una carta suscrita por su progenitora, quien adicionalmente, señaló que va a ser quien la apoye económicamente, emocionalmente y psicológicamente durante su proceso judicial y estará atenta ante cualquier requerimiento ante el juzgado, en igual sentido, la solicitud de libertad condicional ha dado a las exigencias jurisprudenciales.

Razón por la cual, no se entiende porque en las consideraciones desarrolladas por su honorable despacho el 19 de diciembre de 2023, no se tiene hace mención al citado documento, si es que precisamente con ese documento se acredita el arraigo familiar.

Con relación al tratamiento penitenciario, me permito señalar que la calificación de alta seguridad obedece a un trámite administrativo en el cual mi representada durante todo el tiempo se reclusión ha intentado corregir y hasta la presente no ha sido posible no porque obren decisiones que nieguen un cambio de tratamiento penitenciario, por el contrario, administrativamente el centro carcelario no ha podido resolver las solicitud elevadas positiva o negativamente, aclarando que las sesiones de entrevista psicológica ya fueron realizadas desde hace más de 1 año.

Ahora, su mismo honorable despacho ha señalado **i)** el comportamiento de la condenada es bueno y ejemplar y **ii)** las directivas del centro carcelario dieron tramite positivo a la solicitud, de manera que, ello acredita un buen tratamiento penitenciario en mi representada.

Con relación a la valoración de la conducta punible, su honorable despacho señalo: se trata de una "nueva evaluación de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena" dicha valoración no se ha realizado, por el contrario lo único que ha realizado su honorable despacho fue indicar que mi representada agredió física y psicológicamente a su compañero sentimental con quien mantenía una relación de cuatro años atrás al momento de los sucesos y esa especial capacidad delictiva de la penada enerva la necesidad de la ejecución de la pena en reclusión formal.

Contrario a lo manifestado por su honorable despacho, se tuvo que realizar una valoración que incluya su actual comportamiento, su dedicación a las actividades que han dado lugar a la redención, su interés por su estar ociosa y presentar una serie de derroteros a las consideraciones realizadas en la solicitud de libertad condicional.

Vale la pena recordar que el derecho fundamental a la libertad está contemplado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia⁷, asimismo, que la Corte Constitucional ha definido la libertad personal como *"la ausencia de aprehensión, retención, captura, detención o cualquier otra forma de limitación de la autonomía de la persona. En ese sentido, se trata de un presupuesto para el ejercicio de las demás libertades y derechos, pues la detención supone la restricción de las otras prerrogativas de las cuales la persona es titular"* (Ver sentencia C276 de 2019, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado).

En ese sentido, se ha edificado que una persona solo puede ser limitada en su libertad de ser necesario, pues de lo contrario se debe optar por otras medidas menos lesivas tesis que se edifica a partir de una interpretación pro libertati, o lo que quiere decir, una interpretación restrictiva frente a la limitación de la libertad.

La legitimación de la sanción penal se deriva de los fines que persigue en un Estado de derecho, es de precisar que el artículo 4 de la ley 599 de 2000 tiene como fines de la pena: prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección al condenado; e igualmente, la prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que mi representada durante su tratamiento penitenciario no ha permanecido ociosa y por el contrario ha dedicado su tiempo de condena a la reflexión, a la superación a través de labores educativas, ello denota una actitud de readaptación y enmienda, ha asumido de forma adecuada su permanencia en el centro de reclusión, todo lo cual traduce en un pronóstico favorable de rehabilitación.

En virtud de lo anterior, es derecho de mi representada y deber del estado entrar a analizar la gravedad de la conducta armonizada con otros factores, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad, como quiera que su privación a la libertad no debe extenderse injustificadamente en el tiempo, toda vez que, están vulnerando los derechos fundamentales de mi representada.

Por último, es necesario que su honorable despacho adopte una decisión a partir de los postulados pro homin¹e y pro libertati, de los cuales se desprende que la limitación al derecho de libertad sea la excepción y no la regla general.

El suscrito, agradezco ser notificado en la Calle 100 No. 19 – 61 Oficina 512 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono celular: 3143161569 y correo electrónico: josessuarezs@hotmail.com

Agradecido por su atención

JOSE SOLON SUAREZ SANCHEZ

C.C. No. 1.016.036.792

T.P. No. 318.898 del C. S. de la J.

¹ Ver sentencia C438-2013, MP, Alberto Rojas Ríos. “El principio de interpretación <pro homine>, impone aquella interpretación de las normas jurídicas que sea más favorable al hombre y sus derechos, esto es, la prevalencia de aquella interpretación que propenda por el respeto de la dignidad humana y consecuentemente por la protección, garantía y promoción de los derechos humanos y de los derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional”

SEÑOR:

JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

E. S. D.

**REFERENCIA: 11001650010220180576500 – VIOLENCIA
INTRAFAMILIAR**

**CONDENADO: DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO C.C. No.
1.019.103.235**

JOSE SOLON SUAREZ SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.016.036.792** de Bogotá D. C., y T. P. No. **318.898** del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO**, mediante la presente me dirijo a usted con base en los siguiente:

HECHOS:

1. Mi representada fue condenada por el **JUZGADO 015 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ** bajo el radicado **11001650010220180576500** por el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR** a una pena de **48 MESES**.
2. Desde el día 9 de noviembre de 2021 y hasta la presente, mi representada ha estado cumpliendo pena en **ESTABLECIMIENTO CPAMSM BOGOTA**.
3. Mediante providencia del 6 de julio de 2022, fue reconocida redención de la pena equivalente a **DIEZ (10) DIAS**.
4. Mediante providencia del 6 de octubre de 2022, fue reconocida redención de la pena equivalente a **CATORCE PUNTOS 5 (14.5) DIAS**.

5. Mediante providencia del 19 de mayo de 2023, fue reconocida redención de la pena equivalente a **UN MES Y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (58.5) DIAS.**
6. Mediante providencia del 10 de agosto de 2023, fue reconocida redención de la pena equivalente a **VEINTISEIS (26) DIAS.**
7. Mediante providencia de fecha 6 de septiembre de 2023 se niega prisión domiciliaria pero **concede redención** por **VEINTITRES PUNTO CINCO (23.5) DIAS.**
8. Por lo tanto, el **"tiempo estimado para pedir la libertad condicional seria el 21 de noviembre de 2023"** fecha para la cual se cumple con los 28 meses y 24 días de condena.
9. Mediante derecho de petición se solicitó la redención de los meses julio 2023, agosto 2023, septiembre 2023 y un nuevo concepto con relación al tiempo estimado para pedir la libertad condicional, el cual se encuentra pendiente de resolver.
10. Mi representada realizó actividades de estudio curso de justicia y paz y de Excel básico e intermedio.
11. El estudio de la libertad condicional se aborda de acuerdo con los parámetros del artículo 64 del Código Penal (Ley 599 del 2000), con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, dicho precepto dispone:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo”

12. Con relación al primero de los requisitos, mi representada para la presente fecha ha cumplido más de 28 meses y 24 días de condena, de manera que el presente requisito se encuentra cumplido.
13. Con relación al segundo de los requisitos, mi representada ha tenido un muy buen comportamiento como condenada y como estudiante, no ha sido objeto de sanciones o llamados de atención al interior del **ESTABLECIMIENTO CPAMSM BOGOTA**.
14. Con relación al requisito del arraigo familiar, mi representada va empezar a vivir en la dirección Carrera 156 b # 136 20 barrio santa Cecilia (Lisboa) localidad suba en la ciudad de Bogotá D.C., en compañía de su progenitora la señora **ALBA ROCIO BARRETO RAMIREZ** identificada con C.C. No. 52.335.946, quien conforme documento adjunto, se compromete a recibirla y apoyarla económicamente, emocionalmente y psicológicamente durante el tiempo que le resta de la pena y atenderá los requerimientos que haga su honorable despacho.
15. En el mismo sentido, es oportuno señalar que **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO**, empezara a convivir nuevamente con su hija la menor de edad **MIA ISABELLA MEZA MONTES**, y que históricamente mi representada es quien ha ejercido la custodia y cuidado personal de su hija, conviviendo con ella, velando por su desarrollo integral, por su manutención en un 100%, por su educación (jardín), salud, vestuario, recreación, vivienda y sus correspondientes servicios públicos (agua, luz, gas, teléfono, televisión e internet), e igualmente, recuérdese que la menor de edad fue objeto de la presunta comisión de un delito, por lo tanto, la libertad condicional aparece como la oportunidad de reencontrarse con su hija y acompañarse en sus respectivos procesos.
16. Es importante para el suscrito que su honorable despacho al momento de valorar la conducta de mi representada y el comportamiento de la misma durante el cumplimiento de su pena, tenga presente que la víctima de este proceso no reside en el mismo

inmueble donde mi representada continuaría cumpliendo pena, de manera que, al día de hoy no existe riesgo alguno en contra de la víctima dada la explicación anterior.

PRETENSION

Se sirva conceder la libertad condicional a **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO C.C.**
No. 1.019.103.235

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El estudio de la libertad condicional se aborda de acuerdo con los parámetros del artículo 64 del Código Penal (Ley 599 del 2000), con la modificación introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 del 2014, dicho precepto dispone:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"*

Mi representada para la presente fecha ha cumplido más de 28 meses y 24 días de condena, de manera que, ya cumplió las 3/5 partes de la pena, e igualmente, su adecuado desempeño y comportamiento a lo largo del presente documento se logra acreditar, así como su arraigo.

SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

Establece el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia: "**Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las

autoridades y **gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Es del caso precisar que finalidad no es otra que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena impuesta cuando del examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y de la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia **se puede concluir que en su caso es innecesario continuar con la ejecución de la sanción en prisión.**

Por lo tanto, en virtud del derecho fundamental a la igualdad, y que mi representada ha respondido de manera excelente al tratamiento penitenciario, resulta necesario relevarla del cumplimiento total de la pena en prisión, tal como ha ocurrido con las personas que estaban en las mismas condiciones de mi representada.

SOBRE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Como quiera que la procedencia de la libertad condicional no se agota con la sola gravedad de la conducta y tampoco es el único factor a tener en cuenta para ese efecto, han de valorarse las funciones de la pena que operan en la fase de ejecución, esto es, la prevención especial y la reinserción social, señaladas en el artículo 4º de la Ley 599 de 2000.

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Los principios de justicia restaurativa también se han hecho efectivos en el caso de mi representada, La reintegración, la reinserción y la resocialización son producto del arrepentimiento de la misma, consecuencia del contacto con la realidad que le ha movido a tomar conciencia de su falta, reconocer el daño causado, conllevándola a realizar actividades de estudio de justicia y paz.

Tampoco debe pasar por desapercibido que durante el tiempo de privación de la libertad mi representada se ha ocupado de adelantar de manera constante actividades de estudio y trabajo, lo cual le ha permitido acceder al reconocimiento de redención de pena, a tal punto que, para el momento en que eleva la presente solicitud de libertad condicional, cuenta con una redención de 4 meses y 12.5 días (Se encuentra pendiente por resolver la redención

correspondiente a las actividades desarrolladas durante los meses de julio 2023, agosto 2023 y septiembre 2023).

Los anteriores aspectos permiten advertir que mi representada no ha permanecido ociosa durante el trámite penitenciario, se ha superado a través de labores educativas, ello denota una actitud de readaptación y enmienda, ha asumido de forma adecuada su permanencia en el centro de reclusión, todo lo cual traduce en un pronóstico favorable de rehabilitación.

Adicional, ha tenido una conducta ejemplar, cuenta con arraigo social y apoyo familiar, mostró arrepentimiento por su falta y redimió pena a través de la educación, lo cual evidencia que el propósito resocializador de la sanción aflictiva de la locomoción y la expectativa de reinserción social del sentenciado, se vienen observando a cabalidad hasta el momento.

Por lo tanto, no es necesario que mi representada continúe con el cumplimiento total de la pena en prisión.

PRUEBAS

Las que obras en el expediente y las que a continuación relaciono:

1. Recibo público de gas
2. Carta de la progenitora
3. Oficio 129-CPAMSMBOG del 2 de noviembre de 2023

NOTIFICACIONES

El suscrito agradezco ser notificado en la Calle 100 No. 19 – 61 Oficina 512 en la ciudad de Bogotá D.C., teléfono: 3143161569 y correo electrónico: josessuarezs@hotmail.com

Cordialmente,



JOSE SOLON SUAREZ SANCHEZ

C. C. No. 1.016.036.792

T. P. No. 318.898 del C. S. de la J.

Certificado

De otorga este certificado a
Dayana Stejania Montes
por haber finalizado el
C.C.#.101.9103235



PROYECTO
ÁRBOL SICÓMORO
JUSTICIA Y PAZ
MARZO 2023

Arms
Firma del Director Ejecutivo de CCI

E. L. Renzo
Ministerio Nacional

129-CPAMSMBOG-
Bogotá D.C. 02 de noviembre de 2023

P.P.L

Señora
PPL. MONTES BARRETO DAYANA STEFANIA
Reclusión de Mujeres de Bogotá
Nu. **1127095**- Pabellón 6
RADICADO: **2012-805765**

REF: RESPUESTA A SU PETICIÓN

Dando respuesta a la petición presentada por usted, amablemente me permito informar que de conformidad con el Auto proferido por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas de Bogotá el día 6 de septiembre de 2023, usted cuenta con un tiempo total de redención correspondiente a 4 meses y 12 días, tal como se indica a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	06/07/2022	10 días
2.	J09 EPMS de Bogotá	06/10/2022	14.5 días
3.	J09 EPMS de Bogotá	19/05/2023	1 mes y 28.5 días
4.	J09 EPMS de Bogotá	10/08/2023	26 días
5.	J09 EPMS de Bogotá	06/09/2023	23.5 días
TOTAL			4 meses y 12.5 días

De conformidad con la anterior información, me permito informarle que, realizado el estudio y previa verificación de requisitos, **no es viable** acceder a su petición de libertad condicional, teniendo en cuenta que:

CONDENA: 48 MESES, 0 DÍAS
CAPTURA: 09/11/2021
TIEMPO FÍSICO: 24 MESES, 0 DÍAS
REDENCIÓN RECONOCIDA: 4 MESES, 12 DÍAS
TIEMPO EFECTIVO: 28 MESES, 12 DÍAS
3/5: 28 MESES, 24 DÍAS
TIEMPO ESTIMADO PARA PEDIR L. CONDICIONAL: 21/11/2023
CONDUCTA: Ejemplar
DELITOS: Violencia intrafamiliar

ELABORÓ: JUAN CAMILO VELÁSQUEZ TIBOCHA
PROYECTO: JUAN CAMILO VELÁSQUEZ TIBOCHA
REVISÓ: DG. YAZMÍN MARTÍNEZ ACUÑA- ASESORA JURÍDICA
FECHA: 2 NOVIEMBRE 2023
Carrera 58 No. 80-95 Entre Ríos
TELEFAX. 3111626



Cuenta o Referencia de pago: **63693316**

Cliente: ALBA ROCIO BARRETO
 Dirección: KR 156B 136 0020 01 00002
 Municipio: BOGOTA Sector: LISBOA
 Código Postal: 000000 Lote: P17GN

Ruta: 0011770381330005000
 Código Sector 280
 Medidor No.: 009520210000024632

vanti 
 LISTO

CUPO DISPONIBLE:

vanti 
 LISTO

Alístate

para festejar con mamá y papá



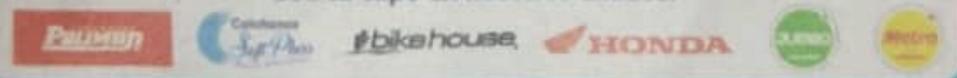
Por compras iguales o superiores a
\$2'000.000

entre el 20 de abril y el 17 de junio

Gana uno de los
20 asados



Usa tu cupo en nuestros aliados:



Publicidad a cargo de Vanti S.A. ESP, Gas Natural Cundiboyacense S.A. ESP, Gas Natural del Oriente S.A. ESP y Gasnacer S.A. ESP. Conoce T&C de la campaña ingresando a <https://vantilisto.com/celebraciones/>. Vanti Listo es la marca que identifica el servicio de financiación no bancaria ofrecido por el Grupo Vanti. Aplican condiciones señaladas en la política de financiación; consúltala en: vantilisto.com/politicasdefinanciacion/. Campaña válida hasta el 17 de junio de 2023 o hasta agotar existencias, se entregarán en total 20 asados. Las imágenes incluidas en la pieza referente al incentivo a entregar (asados) son solo imágenes de referencia y las características de éstas se encuentran relacionadas en los términos y condiciones de la campaña.

Información de interés: A partir del 1 de septiembre ten en cuenta el nuevo esquema de marcación desde teléfonos móviles o fijos

 Línea de WhatsApp: **(315) 4 164 164**
 Línea de Atención al Cliente: Bogotá: (601) 3 078 121 • Bucaramanga: (607) 6 854 755
 Municipios: 01 8000 942 794

Lunes a viernes
 7 a.m. a 6 p.m.
 Sábado
 7 a.m. a 1 p.m.

 Línea de Atención de Emergencias: **01 8000 919 052** **24 horas Móvil y fijo** **164**

 Consulta nuestros puntos de atención presencial en www.grupovanti.com
    
 Síguenos como @grupovanti

CAFÉ DE LA FE
 COORSER PARK

En convenio de asociación con
vanti 

**TU FAMILIA,
 TU TESORO**



RV: 11001650010220180576500

Jose S Suarez Sanchez <josessuarezs@hotmail.com>

Mié 3/01/2024 10:26 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (1 MB)

20231122 SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL.pdf; CARTA ALBA BARRETO.pdf; DP CURSO JUSTICIA Y PAZ.pdf; OFICIO 2 DE NOVIEMBRE DE 2023.pdf; RECIBO GAS.pdf; VF RECURSO DE APELACION SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL.pdf;

Jose S. Suarez S.

De: Jose S Suarez Sanchez <josessuarezs@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 3 de enero de 2024 10:24 a. m.

Para: ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 11001650010220180576500

Jose S. Suarez S.

De: Jose S Suarez Sanchez

Enviado: jueves, 23 de noviembre de 2023 9:35 p. m.

Para: ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ejcp09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 11001650010220180576500

Co

Bogotá, Noviembre 22 de 2023

Señores

**JUZGADO NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BOGOTA**

Yo **ALBA ROCIO BARRETO RAMIREZ** identificada con cedula de ciudadanía número **52.335.946** expedida en la ciudad de Bogotá, en calidad de madre de la señora **DAYANA STEFANIA MONTES BARRETO** identificada con cedula de ciudadanía número **1.019103.235** expedida en Bogotá, me dirijo a su honorable despacho con el fin de dar mi palabra y comprometerme en recibirla en mi casa en la dirección Carrera **156 b # 136 – 20** barrio santa Cecilia (Lisboa) localidad suba en la ciudad de Bogotá.

La cual voy a apoyar económicamente, emocionalmente y psicológicamente durante su proceso judicial y estaré atenta ante cualquier requerimiento ante el juzgado.

Atentamente

Alba Rocio Barreto Ramirez

ALBA ROCIO BARRETO RAMIREZ

C.C No. 52. 335.946 de Bogotá

DIR. Carrera 156 b No. 136-20

CEL. 321 2878107

